



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Los días 11 de mayo y 26 de abril de 2010, V1 y V2 presentaron escritos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, los cuales fueron remitidos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2010. Las víctimas, habitantes del municipio de Centro, Tabasco, indicaron que desde 1996 solicitaron, sin precisar a qué autoridad, la reparación y mantenimiento del alcantarillado, situación que ha propiciado diversas inundaciones en su comunidad y en los fraccionamientos Lomas de Ocuilzapotlán y Los Ángeles, del citado municipio, donde no cuentan con un colector de aguas pluviales que ayude al desalojo de las aguas.

En virtud de lo anterior, V1 y V2 solicitaron a AR1, entonces Presidente Municipal de Centro, estado de Tabasco, en el periodo 2007-2009, y AR2, Presidente Municipal del citado municipio de Centro en el periodo 2010-2012, su intervención. Aunado a ello, indicaron que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el citado municipio, el 3 de noviembre de 2009, suscribieron un convenio de cooperación que tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción con la finalidad de que el municipio realizara un colector de aguas pluviales.

Según el dicho de los quejosos, la empresa que trabajaba con la SCT para tal efecto les informó que solamente pudo entregar 10 de los 46 tramos de tubería pactados, porque servidores públicos del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio que en esa época era coordinado por AR3 no quiso recibir los demás, situación que motivó a que posteriormente las víctimas enviaran diversos oficios al Ayuntamiento de Centro, entre ellos a AR4, actual Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, manifestando su preocupación.

Por lo anterior, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, del cual se desprendieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a servidores públicos del municipio de Centro, en el estado de Tabasco, consistentes en diversas irregularidades respecto de los servicios que en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, están obligados a proporcionar; así las cosas, el 30 de junio de 2011 se dirigió al Presidente Municipal de Centro, Tabasco, una propuesta de conciliación, la cual a la fecha de elaboración de este pronunciamiento no ha sido aceptada.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, atribuibles a personal del municipio de Centro, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los escritos de queja presentados por V1 y V2, los días 14 de agosto y 29 de diciembre de 2008; 18 de marzo, 8 de abril y 22 de junio de 2009; 8 de febrero, 10 y 22 de marzo, y 12 de abril del 2010, solicitaron a AR1 y AR2, Presidentes Municipales, así como a AR3 y AR4, Coordinadores Generales del Sistema de Agua y Saneamiento, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, del municipio de Centro, Tabasco, su intervención para la construcción de un colector de agua pluvial con la finalidad de evitar inundaciones en sus domicilios.

En el oficio sin número, del 19 de enero de 2011, enviado por el Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, se señaló que es facultad de los municipios tener a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además, indicó que el 23 de abril de 2003 se celebró con el municipio de Centro un acuerdo de coordinación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por el que dicha autoridad estatal transfirió los servicios que prestaba al ayuntamiento.

Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, mediante el oficio número 08400800, del 18 de enero de 2011, envió copia del convenio de cooperación que esa institución celebró el 3 de noviembre de 2009 con el Ayuntamiento del municipio de Centro, el cual tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción al citado municipio, con la finalidad de que este último realizara un colector de aguas pluviales.

Asimismo, el Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, por medio del oficio del 19 de enero de 2011, informó que la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas de esa entidad federativa, en enero de 2010, a su vez le informó a AR4, actual Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, que la gerente de la Empresa Sistemas de Drenajes de Tabasco, S. A. de C. V., le había señalado a su antecesor AR3, Coordinador del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio de Centro del periodo 2007-2009, que el material para la tubería que debió utilizarse en el colector de aguas pluviales de la carretera Villahermosa-Macultepec, Conjunto Habitacional Los Ángeles, no fue recibido por el personal del citado ayuntamiento, con el argumento de que no tenían maquinaria ni personal para la descarga, por lo que se había suspendido la entrega, indicándole que dicho material estaría a su disposición en los almacenes de esa empresa.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Agua informó que del reconocimiento técnico en la zona afectada se había comprobado la necesidad de que en ésta se realizará un colector de aguas. Por ello, el 27 de mayo de 2010, el Titular de la Dirección Local de la Conagua en Tabasco, mediante el oficio B00.E.65.2.-381/2010 01828, requirió a AR4, Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, determinar la factibilidad para construir el colector de agua pluvial, así como su validación, con la finalidad de revisar la posibilidad de incluir esa obra, en los programas federales que opera la Dirección de la Comisión

Nacional del Agua en el estado de Tabasco, a través del Área de Agua Potable Drenaje y Saneamiento.

Sin embargo, a través del oficio CSAS/1542/2010, del 20 de agosto de 2010, AR4, actual Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, le comunicó al Director Local de la Conagua en Tabasco, que dentro del desglose de acciones del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas "APAZU", se había considerado integrar el proyecto y que hasta que se concluyera ese estudio estarían en posibilidad de determinar la factibilidad del mismo.

Finalmente, el informe suscrito por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, se señaló que la solicitud de V1 y otros había quedado incluida en el Plan General de Drenaje Pluvial y Sanitario Corredor Medellín y Pigüa-Macultepec, mismo que actualmente se encuentra en la fase de realización del proyecto ejecutivo, y una vez terminada dicha fase se establecerían las obras específicas que de manera integral darán solución a la problemática planteada en particular y de la región en lo general; por tanto, de acuerdo con la disposición presupuestal que exista se realizarían las obras en su etapa correspondiente.

Sin embargo, la autoridad municipal no proporcionó documentación que acreditara o demostrara los avances de las obras que supuestamente se estarían desarrollando para atender el problema planteado por V1 y V2, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estimó que en el presente caso existieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, consistentes en omitir, suspender, retrasar y brindar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por AR1 y AR2, Presidentes Municipales, así como por AR3 y AR4, Coordinadores Generales del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, respectivamente, ya que a más de dos años de la petición planteada por las víctimas no se ha implementado acción alguna para desarrollar a la brevedad posible las obras de rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario que requiere la comunidad en donde habitan los agraviados, ni para realizar un colector de aguas pluviales.

De la misma manera, con su conducta, los referidos servidores públicos dejaron de cumplir con eficiencia el servicio que tienen encomendado, trasgrediendo con ello presumiblemente las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el título séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco.

Finalmente, el hecho de que AR2, actual Presidente Municipal de Centro, Tabasco, no se haya pronunciado sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación que este Organismo Nacional le dirigió el 30 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha propuesta de conciliación se consideró como no aceptada; situación que además de motivar la emisión de la presente Recomendación implicó una falta de colaboración institucional con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco se le recomendó que se emita un punto de acuerdo en el Pleno de esa Soberanía, para que se inste al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a que acepte y dé cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de que dicho Ayuntamiento no la acepte, se implemente el procedimiento de responsabilidad respectivo.

A los miembros del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se les recomendó que giren sus instrucciones a quien corresponda para que realicen el colector de aguas pluviales y residuales requerido por las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se presente en la Contraloría Municipal de Centro, en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos, y que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los servidores públicos del municipio de Centro, Tabasco, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se mida el impacto efectivo de los mismos.

## **RECOMENDACIÓN No. 62/2011**

### **SOBRE EL CASO DE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO EN AGRAVIO DE V1 y V2.**

México, D.F. a 14 de noviembre de 2011

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE TABASCO.**

**MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147, de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 11 de mayo y 26 de abril de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron escritos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, los cuales por razón de competencia fueron remitidos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2010. Las víctimas, habitantes del municipio de Centro, Tabasco, indicaron que desde el año 1996 solicitaron, sin precisar a qué autoridad, la reparación y mantenimiento del alcantarillado de

lámina que está cerca de sus domicilios; aclarando que, aunque tiene más de 30 años de funcionamiento, actualmente se encuentra desplomado.

Esta situación, según su dicho, ha propiciado diversas inundaciones en su comunidad, e incluso, un problema que inicialmente solo las afectaría a ellas, con el tiempo impactó además, en los habitantes de otras zonas como las correspondientes a los fraccionamientos Lomas de Ocuilzapotlán y Los Ángeles del citado municipio, donde hoy por hoy, no cuentan con un colector de aguas pluviales que ayude al desalojo de las aguas hacia la laguna “El Paso Segundo”.

Asimismo, las víctimas agregaron en sus escritos de queja que servidores públicos del citado municipio de Centro, Tabasco, realizaron diversas inspecciones determinando que, efectivamente, ese alcantarillado se encontraba inservible y que la única alternativa para solucionar el problema que se estaba originando, era la construcción de un colector de aguas pluviales; obra, que a la fecha no se ha llevado a cabo.

En virtud de lo anterior, V1 y V2 solicitaron a AR1, entonces presidente municipal de Centro, estado de Tabasco en el periodo 2007-2009, y AR2, presidente municipal del citado municipio de Centro en el periodo 2010-2012, respectivamente, su intervención para solucionar la problemática; así como, al gobierno del estado de Tabasco, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Aunado a ello, indicaron que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en junio de 2008, donó 30 alcantarillas de concreto y material equivalente a la cantidad de \$1,000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M. N.), suscribiendo además, el 3 de noviembre de 2009, un convenio de cooperación con el citado municipio de Centro, Tabasco, que tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción con la finalidad de que el municipio realizara un colector de aguas pluviales.

Según el dicho de los quejosos, la empresa que trabajaba con la SCT para tal efecto, les informó que solamente pudo entregar 10 de los 46 tramos de tubería pactados, porque servidores públicos del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio que en esa época era coordinado por AR3, coordinador general del Sistema de Agua y Saneamiento de ese municipio en el periodo 2007-2009, no quiso recibir los demás, situación que motivó a que las víctimas enviaran diversos oficios al ayuntamiento de Centro, manifestando su preocupación, ya que temían que dicho material fuese llevado a otro lugar o que las autoridades se negaran a colaborar ante el incumplimiento del convenio por parte de los servidores públicos municipales.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, del cual se desprendieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a servidores públicos del municipio de Centro, en el estado de Tabasco,

consistentes en diversas irregularidades respecto a los servicios que en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, están obligados a proporcionar; y que en este caso fueron brindados de manera deficiente.

Bajo esta perspectiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de junio de 2011, dirigió al presidente municipal de Centro, Tabasco, una propuesta de conciliación, la cual a la fecha de elaboración de este pronunciamiento no ha sido aceptada, ni tampoco se han enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escritos de queja presentados por V1 y V2 el 11 de mayo y 26 de abril de 2010, respectivamente, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, los cuales por razón de competencia se remitieron a esta Comisión Nacional el 28 de septiembre de ese año.

**B.** Expediente 440/2010, iniciado el 11 de mayo de 2010 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con motivo de la queja presentada por V1, del cual destacaron las siguientes constancias:

**1.** Oficios enviados por V1 y V2 a AR1 y AR2, presidentes municipales, así como AR3 y AR4, coordinadores generales del Sistema de Agua y Saneamiento, todos del municipio de Centro, Tabasco, durante los periodos de 2007-2009 y 2010-2012, respectivamente, el 14 de agosto y 29 de diciembre de 2008; 18 de marzo, 8 de abril y 22 de junio de 2009; 8 de febrero, 10 y 22 de marzo y 12 de abril de 2010, en los que se solicitó su intervención para la construcción de un colector de aguas.

**2.** Tarjeta informativa No. SSP/DGCP/DO/DI/001/10, de 5 de enero de 2010, enviada por el jefe del Departamento de Inspección Civil al director general de Protección Civil del estado de Tabasco, en la que le comunicó que en la inspección que realizó para atender la solicitud de V1 a cinco casas habitación, observó que el alcantarillado que debía desalojar el agua pluvial se encontraba obstruido lo cual tuvo como consecuencia que el agua se quedara estancada en los predios.

**3.** Oficio No. DG/2649/2010, de 30 de junio de 2010 suscrito por el director general de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, por el cual envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco un informe en relación a los hechos.

**4.** Oficio No. DAJ/1135/2010 de 7 de julio de 2010, suscrito por el subdirector de Defensa Administrativa y Procedimientos Económicos Coactivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del municipio de Centro, Tabasco, al cual anexó el informe

DOOTSM/UJ/2952/2010, de 5 de ese mismo mes y año, del director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

**5.** Acta circunstanciada de 26 de julio de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en esa fecha V1, se reunió con funcionarios del Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) de Centro, Tabasco.

**6.** Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que el día anterior se constituyó en los domicilios de V1 y V2, junto con personal del Sistema de Agua y Saneamiento de Centro, Tabasco, donde los mencionados servidores públicos realizaron una inspección y se tomaron diversas fotografías en las que se aprecian las viviendas afectadas.

**7.** Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en esa fecha V1 y V2 se reunieron con servidores públicos del Sistema de Agua y Saneamiento del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

**8.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en esa fecha, V1 y V2 se presentaron en las instalaciones del organismo local de protección de derechos humanos, para ampliar los hechos manifestados en sus escritos de queja.

**9.** 3 fotografías tomadas por V1 y V2, en las que se observó cómo las inundaciones afectaron sus domicilios, ante la falta de un colector de aguas pluviales.

**C.** Oficio No. 08400800 de 18 de enero de 2011, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, por el cual dio respuesta a la información requerida por esta Comisión Nacional, y agregó copia del convenio de cooperación que celebraron el 3 de noviembre de 2009, por una parte la mencionada dependencia y por la otra el ayuntamiento constitucional del municipio de Centro, Tabasco, con el objeto de establecer los mecanismos mediante los cuales la SCT aportaría material al citado municipio para la construcción de un colector de aguas pluviales, a fin de evacuar las aguas que estaban afectando a los habitantes de un fraccionamiento ubicado en Villa Ocuiltzapotlán.

**D.** Oficio sin número de 19 de enero de 2011, suscrito por el gobernador constitucional del estado de Tabasco, por el cual dio respuesta a la solicitud de información requerida por este organismo nacional.

**E.** Oficio No. BOO.00.02.03.3.-01199 sin fecha, suscrito por la titular de la Gerencia de Procedimientos Administrativos de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, recibido el 2 de marzo de 2010, a través del cual se dio respuesta a la información solicitada por esta Comisión Nacional.



**F.** Informe No. DAJ/0386/2011 de 2 de marzo de 2011, enviado por el subdirector de Defensa Administrativa y Procedimientos Económicos Coactivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Centro, Tabasco, a este organismo nacional.

**G.** Oficio 42465 de 30 de junio de 2011, suscrito por el primer visitador general de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que contiene la propuesta de conciliación dirigida a AR2, presidente municipal de Centro, Tabasco del periodo 2010-2012, con relación al caso de V1 y V2.

**H.** Acuse de recibido de 1 de agosto de 2011, originado con motivo de la entrega del oficio señalado en el numeral anterior en la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

**I.** Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica realizada el 29 de ese mismo mes y año al director Jurídico del ayuntamiento de Centro, Tabasco, a quien se le indicó que no se había recibido respuesta alguna con relación a la propuesta de conciliación, señalando el citado servidor público que aún se estaba analizando la misma.

**J.** Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la llamada telefónica realizada con servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del ayuntamiento de Centro, Tabasco, a quienes se les indicó que esta Institución no había recibido contestación respecto a la propuesta de conciliación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

V1 y V2, respectivamente, señalaron en sus escritos de queja, en términos generales, que en diversas ocasiones solicitaron tanto a autoridades locales como federales la reparación y mantenimiento del alcantarillado de lámina que se encuentra cerca de sus domicilios, ya que no funciona correctamente, y ha ocasionado que estos se inunden. Agregaron que en un inicio, los únicos afectados eran ellos y sus familias, pero que el problema creció impactando a otras personas habitantes de los fraccionamientos Lomas de Ocuiltzapotlán y Los Ángeles, ubicados en el municipio de Centro, Tabasco.

En ese sentido, una vez integrado el expediente de queja y observadas violaciones al derecho a la seguridad jurídica, consistentes en proporcionar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por parte del personal adscrito al Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119 y 120, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 30 de junio de 2011, este organismo nacional dirigió una propuesta de conciliación al presidente municipal de Centro, Tabasco, consistente en:

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a los miembros del ayuntamiento para que de acuerdo a sus facultades que establece la Ley Orgánica Municipal del estado de Tabasco, analice la posibilidad de asignar una partida presupuestal y de esa forma de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa "APAZU", instrumente acciones con la Comisión Nacional del Agua, para que conjuntamente puedan efectuar el Plan General de Drenaje Pluvial y Sanitario corredor Medellín y Pigüa-Macultepec, que incluye la realización de la obra de un colector de aguas pluviales y residuales, requerida por los agraviados.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda a efecto de solicitar información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la finalidad de que señale si esa Secretaría Federal está en posibilidad de complementar el material que ofreció en el convenio celebrado el 3 de noviembre de 2009, con el municipio de Centro, Tabasco, hecho lo anterior recibir y resguardar los materiales para el fin convenido, informando a esta Comisión Nacional sobre los avances de ese convenio.

**TERCERA.** Se dé vista a la Contraloría Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal del Sistema de Agua y Saneamiento, por las acciones que se han dejado de realizar para desarrollar la obra requerida por los agraviados, manteniendo a este organismo nacional informado desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

La propuesta de conciliación emitida, fue recibida por personal adscrito a la Presidencia del municipio de Centro, Tabasco el 1 de agosto de 2011; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, la mencionada autoridad, no se ha pronunciado sobre su aceptación, ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento, no obstante los requerimientos formulados el 31 de agosto y 1 de septiembre de este año vía telefónica; por ello, de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que AR2 presidente municipal de Centro, Tabasco del periodo 2010-2012, no aceptó la citada propuesta de conciliación de 30 de junio de 2011.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio sobre las violaciones a derechos humanos, resulta importante destacar que si bien V1 y V2 en sus escritos de queja, señalaron como autoridades responsables a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, a la Comisión Nacional del Agua y al Gobierno del estado de Tabasco, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional, no se encontraron elementos que permitieran acreditar que dichas autoridades vulneraron derechos humanos, situación que tuvo como consecuencia que la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2011, solo se dirigiera a AR2, presidente municipal de Centro, Tabasco del periodo 2010-2012.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por actos consistentes en omitir, suspender, retrasar y brindar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, atribuibles a personal del municipio de Centro, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los escritos de queja presentados por V1 y V2, se desprendió que el 14 de agosto y 29 de diciembre de 2008; 18 de marzo, 8 de abril y 22 de junio de 2009; 8 de febrero, 10 y 22 de marzo y 12 de abril del 2010, respectivamente, solicitaron a AR1 y AR2, presidentes municipales, así como a AR3 y AR4, coordinadores generales del Sistema de Agua y Saneamiento, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, del municipio de Centro, Tabasco, su intervención para la construcción de un colector de agua pluvial con la finalidad de evitar inundaciones en sus domicilios.

En el oficio sin número, de 19 de enero de 2011, enviado por el gobernador constitucional del estado de Tabasco a este organismo nacional, se señaló que en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los municipios tener a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Además, el gobierno del estado de Tabasco, señaló en su informe, que el 23 de abril de 2003, celebró con el municipio de Centro, ubicado en esa entidad federativa, un Acuerdo de coordinación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; por el que dicha autoridad estatal transfirió los servicios que prestaba a través del órgano desconcentrado denominado Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Tabasco (SAPAET), al ayuntamiento de Centro, instrumento que se publicó el 26 de abril de 2003, en el *Periódico Oficial del estado de Tabasco*.

Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, mediante el oficio No. 08400800 de 18 de enero de 2011, envió a esta Comisión Nacional, copia del convenio de cooperación que esa institución celebró el 3 de noviembre de 2009 con el ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, el cual tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción al citado municipio, con la finalidad de que éste último realizara un colector de aguas pluviales; además, en el oficio señalado, se indicó que en términos del convenio citado, la dependencia federal no tendría la obligación de construir la obra hidráulica referida por los quejosos, precisando que dicha Secretaría como consecuencia no tendría facultades para obligar al ayuntamiento a cumplir con lo pactado, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 44, del Reglamento Interior de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, el gobernador constitucional del estado de Tabasco, por medio de oficio de 19 de enero de 2011, informó que la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas de esa entidad federativa, en el mes de enero de 2010, a su vez le informó a AR4, actual coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, que la gerente de la Empresa Sistemas de Drenajes de Tabasco S.A. de C.V., le había señalado a su antecesor AR3, coordinador del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio de Centro del periodo 2007-2009, que el material para la tubería que debió utilizarse en el colector de aguas pluviales de la carretera Villahermosa-Macultepec, Conjunto Habitacional los Ángeles, no fue recibido por el personal del citado ayuntamiento, bajo el argumento de que no tenían maquinaria ni personal para la descarga, por lo que, se había suspendido la entrega, indicándole que dicho material, estaría a su disposición en los almacenes de esa empresa.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Agua mediante oficio B.00.00.02.03.3.-01199, sin fecha, informó a este organismo nacional, que el 21 de octubre de 2009, la Dirección Local de esa institución en el estado de Tabasco, recibió copia del escrito que V1 y otros dirigieron al gobernador de esa entidad federativa, por el cual solicitaron la construcción de un colector de agua pluvial, y que a pesar de que dicha petición no se le formuló de manera directa a esa dependencia, ésta se mantuvo en contacto con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del estado de Tabasco, quien a través del oficio No. DG/507/09, le informó a su vez que, del reconocimiento técnico en la zona afectada, se había comprobado la necesidad de que en ésta, se contara con un colector de agua pluvial cuyo costo sería de \$3, 500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), solicitud que debería ser atendida por el Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro.

En este sentido, el 27 de mayo de 2010, el titular de la Dirección Local de la CONAGUA en Tabasco, mediante oficio B00.E.65.2.-381/2010 01828, requirió a AR4, coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, determinar la factibilidad para construir el mencionado colector de agua pluvial; así como su validación, con la finalidad de revisar la posibilidad de incluir esa obra, en los programas federales que opera la Dirección de la Comisión Nacional del Agua en el estado de Tabasco, a través del área de Agua Potable Drenaje y Saneamiento.

Sin embargo, a través del oficio No. CSAS/1542/2010, de 20 de agosto de 2010, AR4, actual coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, le comunicó al director local de la CONAGUA en Tabasco, que dentro del desglose de acciones del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas "APAZU", se había considerado precisamente, integrar el proyecto simplificado con que cuenta ese organismo y que hasta que se concluyera ese estudio, estarían en posibilidad de determinar la factibilidad del proyecto en cita.

Finalmente, el subdirector de Defensa Administrativa y Procedimientos Económicos Coactivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del municipio de Centro, mediante el oficio No. DAJ/0386/2011, de 2 de marzo de 2011, remitió a este organismo nacional el informe suscrito por el director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, en el cual señaló que la solicitud de V1 y otros había quedado incluida en el Plan General de Drenaje Pluvial y Sanitario Corredor Medellín y Pigüa-Macultepec, mismo que actualmente se encuentra en la fase de realización del proyecto ejecutivo y una vez terminada dicha fase, se establecerían las obras específicas que de manera integral darán solución a la problemática planteada en particular y de la región en lo general; por tanto, de acuerdo a la disposición presupuestal que exista, se realizarían las obras en su etapa correspondiente.

Sin embargo, la autoridad municipal, no proporcionó documentación que acreditara o demostrara los avances de las obras que supuestamente se estarían desarrollando para atender el problema planteado por V1 y V2; motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no brindar una respuesta precisa en su totalidad a la solicitud de información formulada por esta Institución Nacional, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó que en el presente caso existieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, consistentes en omitir, suspender, retrasar y brindar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por AR1, AR2, presidentes municipales, así como por AR3 y AR4, coordinadores generales del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, respectivamente, ya que a más de dos años de la petición planteada por las víctimas, no se ha implementado acción alguna para desarrollar a la brevedad posible las obras de rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario que requiere la comunidad en donde habitan los agraviados, ni para realizar un colector de aguas pluviales, dejando con ello de observar el contenido del artículo 65, fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco.

En razón de lo expuesto, los citados servidores públicos del municipio de Centro, Tabasco, al retrasar la elaboración de los servicios de drenaje, alcantarillado, y disposición de aguas residuales han vulnerado con ello los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 115, fracción III, inciso a) y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, así como el artículo 10, inciso f), de la Parte II, de la Declaración Sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social y 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen en términos generales que los recursos económicos de que dispongan los municipios

se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; además, de que tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos como agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales; asimismo, señalan que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia.

De la misma manera, los referidos servidores públicos con su conducta dejaron de cumplir con eficiencia el servicio que tienen encomendado, trasgrediendo con ello presumiblemente las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el título séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco.

Finalmente, el hecho de que AR2, actual presidente municipal de Centro, Tabasco, no se haya pronunciado sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación que este organismo nacional le dirigió el 30 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha propuesta de conciliación se consideró como no aceptada; situación que además de motivar la emisión de la presente recomendación, implicó una falta de colaboración institucional con el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, ya que todos los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, deben respetar en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, por lo que la omisión de emitir un pronunciamiento expreso sobre la aceptación de la conciliación, impidió que se proteja a las personas contra actos ilegales y que se respeten y preserven sus derechos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 66 y 71, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219 y 221, de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, y 2, 47, fracciones I y XXIII, 48, último párrafo y 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el título séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría del municipio de Centro, Tabasco, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.

Además, es necesario que el Congreso del estado de Tabasco se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR1, y AR2, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXXII, y 66, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, 58, 60, 61 y 218, de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, señor presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco y miembros del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco:**

**ÚNICA.** Se emita un punto de acuerdo en el pleno de esa soberanía, para que se inste al ayuntamiento de Centro, Tabasco, a que acepte y de cumplimiento a la presente recomendación, y en caso de que dicho ayuntamiento no la acepte, se instrumente el procedimiento de responsabilidad respectivo de conformidad con lo previsto en los artículos 36, fracción XXXII, y 66, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco y 58, 60, 61 y 218, de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, informando a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

**A ustedes, miembros del H. ayuntamiento de Centro, Tabasco:**

**PRIMERA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que realicen el colector de aguas pluviales y residuales requerido por las víctimas, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa "APAZU", y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que se presente en la contraloría municipal de Centro, en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional, las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos, para los servidores públicos del municipio de Centro, Tabasco, con la finalidad de que el servicio que proporcionen, se ajuste a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para la observancia de los derechos humanos, que establece el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se mida el impacto efectivo de los mismos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**